REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 099

(06 de mayo 2020)

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 325*"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y

**CONSIDERANDO**

## I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 4120-E1-32105 del 17 de septiembre de 2014 el señor CARLOS ARTURO CONTRERAS DURÁN, en su calidad de representante legal de la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S** identificada con NIT 900.373.783-3, solicitó la sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto *"Construcción del subtramo San Pablo-Simití (K31+535.84 al K32+626.08) perteneciente al proyecto Transversal de las Américas, Sector 1 (Expediente ANLA NDA-0848)",* en el marco del Contrato de Concesión Vial No. 008 de 2010 celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones y la Concesión Vial Transversal de las Américas S.A.S, ubicado en jurisdicción de los municipios de San Pablo y Simití, departamento de Bolívar, allegando en copia magnética el estudio de solicitud de sustracción.

Que, en respuesta a comunicación del Ministerio de Ambiente No. 8210-E2-32105 del 3 de octubre de 2014, la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.,** mediante oficio con radicado No. 4120-E1-37640, aportó en medio magnético la información requerida por los artículos 5°,6°,7° y 8° de la Resolución No. 1526 del 2012.

Que, mediante **Auto No. 404 del 06 de noviembre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso iniciar el trámite de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para la ejecución del proyecto *"Construcción del subtramo San Pablo-Simití (K31+535,84 al K32+626,08) perteneciente al proyecto Transversal de las Américas, Sector 1 (Expediente ANLA NDA-0848)"*, ubicado en jurisdicción de los municipios de San Pablo y Simití, departamento de Bolívar, dentro del expediente SRF 325.

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 325*"

Que después de evaluar técnicamente la información presentada por la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S**.,** la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a través de la **Resolución 582 del 13 de marzo de 2015**, resolvió efectuar la **sustracción definitiva** de un área equivalente a **24,45 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la construcción del tramo 11, subtramo San Pablo-Simití, incluido el puente del Río Boque y sus accesos y, en consecuencia, como medida de compensación, impuso a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. la **obligación de adquirir un área de 24,45 hectáreas para adelantar en ella un Plan de Restauración Ecológica**, según lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo 10° de la Resolución No.1526 de 2012.

Que, a través de la misma Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resolvió efectuar la **sustracción temporal de 7,89 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la adecuación de cuatro (4) Zodmes, en el marco del desarrollo del proyecto constructivo, para lo cual otorgó un término de dos (2) años contados a partir del inicio de las actividades y que, en consecuencia y como medida de compensación, impuso a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S**.** la **obligación de presentar un Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente**, para revisión y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 10° de la Resolución No. 1526 del 2012.

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud de la autorización expresa dada por la concesionaria, la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015 fue notificada por correo electrónico al representante legal de la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. el 13 de marzo de 2015, como consta en el expediente SRF 325 (folios 202, 203, 204,205, 206, 207 y 208).

Que, mediante oficio con radicado No. 4120-E1-9035 del 20 de marzo de 2015, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 40 del 11 de mayo de 2015, mediante el cual se realizó la evaluación técnica de la procedencia del recurso de reposición y a través de la **Resolución No. 1149 del 12 de mayo de 2015** decidió confirmar en su totalidad el contenido de la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015.

Que la Resolución No. 1149 de 2015 fue notificada por correo electrónico al representante legal de la concesionaria VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. el 13 de mayo de 2015 y que, en consecuencia y de conformidad con el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015 quedó debidamente ejecutoriada desde el 14 de mayo de 2015, según consta en el expediente SRF 325 (folios 221, 222, 223 y 224), fecha a partir de la cual inició el cómputo de los términos otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para la sustracción temporal y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, mediante radicado No. E1-2016-01423 del 24 de mayo de 2016, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S**.** remitió cronograma ajustado de obra y fecha de inicio de actividades constructivas del proyecto *"Construcción del subtramo San Pablo-Simití (K31+535,84 al K32+626,08",* según el cual el inicio de las mismas se dio el 1 de junio de 2016.

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 325*"

Que, mediante radicado No. E1-2016-027306 del 18 de octubre de 2016, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un documento contentivo de un plan de compensación por sustracción de reserva, tendiente a dar cumplimiento a las obligaciones que al respecto le fueron impuestas mediante la Resolución No. 582 de 2015, dentro del expediente SRF 325.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 138 del 28 de noviembre de 2016**, mediante el cual evaluó la información anteriormente mencionada y profirió el **Auto No. 006 del 6 de enero de 2017** *"por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 582 de 2015"*, en el cual se declararon incumplidas las obligaciones contenidas en sus artículos 3°,4°,5° y 6°, y que dicho auto fue notificado por correo electrónico y quedó debidamente ejecutoriado desde el 1 de febrero de 2017, como consta en el expediente SRF 325 (folios 289, 290, 291 y 292).

Que, mediante el radicado No. E1-2017-009673 del 26 de abril de 2017, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Restauración Forestal, como medida de compensación por la sustracción efectuada.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 029 del 4 de mayo de 2018**, mediante el cual evaluó la información remitida por la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. con asunto *"Remisión Plan de Restauración Forestal. Resolución 2156 del 30 de diciembre de 2014-Expediente ATV 0161, Resolución 0582 del 13 de marzo de 2015 y Auto No. 006 del 6 de enero de 2017-Expediente SRF 325",* profirió el **Auto No. 479 del 26 de noviembre de 2018** *"por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015"* y que dicho Auto fue notificado por correo electrónico y quedó debidamente ejecutoriado a partir del 14 de diciembre de 2018, como consta en el expediente SRF 325 (folios 332-339).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 32 del 06 de junio de 2019**, mediante el cual evaluó la información allegada por la concesionaria VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S**.** mediante radicado No. E1-2019-1103263 del 11 de marzo de 2019 con asunto: *"Respuesta Auto No. 479 de 26 de noviembre de 2018. Expediente SRF 00325"* y la información recabada por la Dirección a través de la visita de verificación a las áreas sustraídas efectuada entre los días 11 y 12 de abril de 2019, en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015 por la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 32 del 6 de junio de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 249 del 11 de julio de 2019**, mediante el cual se hizo seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015, que fue notificado por aviso el 16 de agosto de 2019.

Que mediante radicado No. 18506 del 2 de septiembre de 2019, la empresa VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. presentó **recurso de reposición** contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019.

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 325*"

Que, en consecuencia, esta Dirección procederá a estudiar los reparos hechos contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, con fundamento en la normatividad aplicable.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General",* las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central*,* **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"c) Zonas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*
>
> *Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el rio Caño Regla, y siguiendo este rio y su subsidiario, el rio La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este rio abajo hasta su confluencia con el rio Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida…"*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"… Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva…"*

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 325*"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

> *"… Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competencia para suscribir actos administrativos relacionados con los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

> ***"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque*…"

> ***"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.*** *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el* caso. *Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 325*"

A su vez, el artículo 77 del mismo Código señala los requisitos para la presentación de los recursos y el artículo 79 determina lo referente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas en el marco de los recursos:

> ***"ARTICULO 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> **1.** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> **2.** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> **3.** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> **4.** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*
>
> ***"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.*** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
>
> *Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*
>
> *Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*
>
> *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*
>
> *En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio"*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019 reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, en relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos****. Los actos administrativos quedarán en firme: (…)*
>
> *"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".*

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 325*"

que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

> "*La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes*."[1]

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

## IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se expondrá cada uno de los argumentos esgrimidos por la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019 *"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015, por la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena*"

### 4.1 DISPOSICIONES RECURRIDAS:

**-ARTÍCULO 1° DEL AUTO No. 249 del 2019:**

> *"DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta en el artículo 3 de la Resolución 582 del 13 de marzo de 2015 por parte de la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con Nit. 900.373.783-3."*

**4.2 OBJETO DEL RECURSO:** La sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que revoque el artículo 1° del Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, por considerar que a la fecha no existen incumplimientos de las obligaciones a su cargo.

### 4.3 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En su escrito de sustentación del recurso, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. arguye lo siguiente:

*"De acuerdo con las consideraciones expuestas en el numeral anterior y en los argumentos que se desarrollarán a continuación, no es de recibo para esta*

---

[1]SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269.

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 325"*

*Concesión que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declare incumplida la obligación establecida en el Artículo 3 de la Resolución 582 de 2015.*

*Frente al supuesto incumplimiento, consideramos importante revisar detenidamente la obligación que así se declara:*

> *ARTÍCULO 3: Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. deberá adquirir un área mínimo de 24.54 hectáreas, en la cual se deberá realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012*

*Como se puede apreciar, la citada disposición no establece un término, plazo o fecha para el cumplimiento de la obligación, es decir, para la adquisición de un área mínima de 24.45 hectáreas, por lo cual no habría lugar a señalar incumplimiento alguno.*

*Para el caso, acudiendo a las fuentes de interpretación del derecho para revisar la naturaleza y características de las obligaciones y más concretamente, a la condición del plazo para el cumplimiento de las mismas; así, en materia civil el plazo es requerido para designar el momento inicial o final de la obligación y el momento de producción de sus efectos o lo que para el caso interesa, el que se emplea para señalar el momento en que se hace exigible la prestación, vale mencionar, la adquisición del inmueble.*

*Así, conforme a las disposiciones del Código Civil, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación una vez que se ha cumplido el tiempo o plazo que las partes establecieron para ello, momento en el cual la obligación se convierte en exigible y el deudor se apresta a ser requerido, si no ha cumplido con lo estipulado y es a partir de ese instante que empieza a correr la mora con todos sus efectos.*

*Sin embargo, no habiéndose establecido por parte de la Autoridad para la adquisición del área un plazo, lo que en derecho civil se describe como la "ausencia de una fijación negocial del término", el mismo puede ser deducido de la naturaleza de la obligación, o se puede decir que la falta de fijación de un plazo debe interpretarse como un tácito acuerdo de las partes sobre un término.*

*Habrá entonces que revisar el origen de la obligación para entender el plazo o término en que debe cumplirse la obligación, dada la ausencia de manifestación expresa sobre el mismo; así, un hecho que no puede perderse de vista en la revisión del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 582 de 2015, consiste en que las actividades constructivas del proyecto no habían iniciado para la fecha en que se dice hubo incumplimiento, hecho que conlleva a que hasta ese momento, no se hubiera materializado la sustracción o más bien, el uso del área de reserva sustraída mediante la Resolución 582. Lo mencionado se traduce simplemente en la no materialización de los efectos derivados de la sustracción para ese entonces, por lo que no era procedente tampoco compensarlos, no habiendo lugar a declarar la existencia de incumplimiento.*

*Bien lo ha señalado el mismo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al dictar los lineamientos o el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, que la misma se dirige a:*

> *"Establecer los lineamientos técnicos y el procedimiento para la asignación de compensaciones del componente biótico (fauna, flora, cobertura vegetal y*

*contexto paisajístico), derivadas de los impactos ocasionados por proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo"*

*Es decir, las compensaciones se derivan de los* ***impactos ocasionados por los proyectos, obras o actividades****; en consecuencia, si aún no se ha ejecutado el proyecto, obra o actividad, consecuentemente no se derivarán impactos y, por ende, no se generará aún la compensación.*

*Como se indica en este recurso y fue informado a la Autoridad bajo radicado No. E1-2016-014231 del 24 de mayo de 2016, las actividades constructivas ejecutadas por VÍAS DE LAS AMÉRICA S.A.S., iniciaron solo hasta el 01 de junio de 2016, razón por la cual esta sociedad presenta los avances en las compensaciones bajo radicado MADS E1-2016-027306 del 18 de octubre de 2016 y mediante radicado MADS N° E1-2017-009673 del 25 de abril de 2017, se presentó en el Plan de Restauración para evaluación por parte de esta Autoridad.*

*Consideramos entonces importante aclarar que el "cuándo" legalmente se hace exigible la compensación que hoy se reclama en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 582 de 2015, para lo cual hemos de remitirnos a lo expresamente consignado en las siguientes normas:*

*"(…) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción,* ***las medidas de compensación****, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.* ***Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada****"*

*Por otro lado, el parágrafo 2° del artículo 12 del Decreto número 1791 de 1996 señala que cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosques ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos,* ***el área afectada deberá ser compensada****, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.*

*Ha de observarse que tanto una como otra norma, relacionan de manera directa la imposición de la medida ambiental de compensación a la afectación del área sustraída; es decir que "la afectación", constituye el factor determinante y sobre el cual el titular del acto administrativo de levantamiento temporal o definitivo tiene la obligación de compensar. A Contrario Sensu y desde la lógica jurídica, corresponde estimar que si no se genera la afectación no habría lugar a efectuar compensación alguna.*

*En ese orden, única y exclusivamente sería reclamable la compensación cuando materialmente se produzca afectación sobre el área ambientalmente sustraída; para el caso en concreto, cuando efectivamente se haya desarrollado la actividad de interés público en el área sustraída y, como se manifiesta en este recurso, la obra de infraestructura inició actividades el 01 de junio de 2016.*

*Finalmente, dentro del contexto netamente jurídico, no puede existir obligación sin una causa que la origine y, concretamente, la causa de la obligación únicamente*

*aparece en el escenario de las obligaciones cuando se ejecuten las actividades de interés general para la cual fue levantada definitivamente la sustracción.*

*Por lo anterior, no existe incumplimiento alguno, ya que VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. a la fecha ya presentó el Plan de Restauración.*

*Finalmente, nos permitimos informarle a la Autoridad que el Plan de Restauración presentado, consistente en generar condiciones propias del ecosistema afectado la finca "El Piñal", predio que fue aprobado por esta autoridad mediante el Auto No. 479 del 26 de noviembre de 2018 y que como fue informado en respuesta de este, el mismo ya no se encuentra disponible para realizar las actividades aprobadas, por las razones presentadas bajo el radicado MADS E1-2017-009673 del 25 de abril de 2017.*

*Conforme a las razones antes expuestas, mediante el presente escrito se recurre el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, toda vez que no existen los incumplimientos mencionados por la Autoridad".*

## V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 5.1 Firmeza y ejecutoriedad de la Resolución 582 de 2015

La Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015, ejecutoriada el 14 de mayo de 2015, de la cual se derivan las obligaciones a las que hizo seguimiento el Auto No. 249 de 2019, es un acto administrativo en firme, que goza de presunción de legalidad, tiene carácter vinculante y eficacia, por lo cual las obligaciones en ésta contenidas son plenamente exigibles.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria(…)"*[2]

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es*

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

*propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*[3]*.*

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

> *"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"*[4]

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*[5]*.* En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

**5.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo**

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como "*la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público*"[6]

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: "*Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*[7]*.*

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria*

---

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[4] CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo.* Abeledo Perrot, 1981
[5] CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[6] GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.
[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"* [8]

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.[9]

**5.3 El acto administrativo de sustracción de reserva forestal no autoriza el aprovechamiento de recursos naturales renovables ni la realización de actividades.**

Frente a las afirmaciones que sustentan el recurso de reposición, es preciso reiterar, al tenor del parágrafo del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, que la decisión sobre la sustracción de un área de una Reserva Forestal del orden nacional o regional, no se constituye en una licencia, permiso, autorización o concesión para el uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables ni para el desarrollo de actividad alguna. Por lo tanto, *"las medidas de compensación que se derivan de la sustracción de reserva forestal, son independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo"*

**5.4 Las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva se derivan de la pérdida de área que se genera con el levantamiento de la categoría "Reserva Forestal" y no del grado de afectación que genere la actividad**

Como consecuencia de lo expuesto en el acápite anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite aclarar que ni las obligaciones de compensación por sustracción definitiva de reserva forestal ni su exigibilidad dependen de la realización de la actividad de utilidad pública o interés social que motivó la sustracción.

La sustracción definitiva de reserva forestal queda efectuada una vez el acto administrativo que la concede queda en firme, y no requiere ni admite una posterior "materialización", como plantea el recurrente. Al ser sustraída, el área que había sido destinada a unos fines específicos por la Ley o el acto administrativo, pierde dicha vocación. Por tanto, la pérdida de la categoría de Reserva Forestal no depende de la utilización o afectación de la misma, sino que se concreta en la decisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, motivada en la evaluación técnica de la solicitud.

Es así como el inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en aquellos casos en que proceda la sustracción de áreas ubicadas al interior de las reservas forestales, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental debe imponer al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretende desarrollar en el área sustraída.

---

[8]CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

[9] Ídem.

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 325*"

Bajo este entendido, la motivación de la Resolución No. 1526 de 2012, señala expresamente que *"(…) para los casos en que se estime pertinente efectuar la sustracción parcial de la reserva forestal, una vez realiza la evaluación correspondiente, se hace necesario establecer las medidas de compensación correspondientes,* ***dada la pérdida de área de la reserva forestal y de servicios ecosistémicos que la misma implica para la Nación****".* (negrilla y subrayado fuera del texto)

**5.5 La obligación de adquirir un área y desarrollar en ella un Plan de Restauración es una obligación de resultado que no se satisface con la mera presentación de documentos o propuestas.**

La Resolución No. 1526 del 2012 determinó en su artículo 10° que en los casos en los que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar. Además, señaló que las medidas de compensación para la sustracción definitiva deben corresponder a: i) **la adquisición** de un área equivalente en extensión al área sustraída y ii) desarrollar en el área adquirida un Plan de Restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

Como se expresó en el Auto No. 249 de 2019, la obligación impuesta en el artículo 3° de la Resolución No. 582 de 2015 es una **obligación de resultado**, es decir, no se satisface con la mera intención del obligado ni con la demostración de gestiones tendientes a cumplirla, sino con su cumplimiento pleno y efectivo. Esto es con la adquisición de un predio apto para el desarrollo de un Plan de Restauración, previamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con su entrega efectiva (material y jurídica) a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar. Máxime cuando las gestiones adelantadas por la concesionaria son a todas luces negligentes, pues resulta evidente que la verificación de la situación jurídica de un bien inmueble era un requisito indispensable para determinar la viabilidad jurídica de la compraventa y la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. debió haber realizado un análisis de las afectaciones jurídicas del inmueble y haber constatado que su propietaria tuviera el ánimo de celebrar el negocio jurídico, antes de someterlo a la consideración de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Desde la expedición del Auto No. 006 del 6 de enero de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos señaló que la concesionaria no había allegado prueba documental de la adquisición del área para efectuar la compensación ni de las coordenadas del área específica, aportando solamente actas de reunión que no eran suficientes para dar por cumplida la obligación.

Ante las manifestaciones hechas por la concesionaria VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., en el oficio con Radicado No. E1-2019-1103263 del 11 de marzo de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se vio en la obligación de señalarle a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. que el término **adquirir** no es equivalente a realizar reuniones ni mesas de trabajo, sino que debe concretarse en la celebración de un negocio jurídico bilateral.

En el caso del artículo 3° de la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015, la obligación impuesta por este Ministerio a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. consiste en adquirir la propiedad o derecho de dominio sobre un bien inmueble de mínimo 24,45 hectáreas, con la finalidad de desarrollar un Plan de Restauración Ecológica en él y entregarlo a la Corporación o a la entidad territorial.

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 325*"

Conforme a las normas que regulan la materia (art. 740 del Código Civil Colombiano), el tradente debe tener la intención de transferir el dominio del bien al adquirente, situación que debió constatar la concesionaria en primerísima instancia.

Se reitera a la sociedad que, en virtud de la normatividad que regula la tradición del dominio de bienes inmuebles en Colombia, este es un negocio jurídico complejo que exige la inscripción del título traslaticio de dominio (escritura pública) en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 759 del Código Civil Colombiano).

**5.6 Sobre el plazo y forma de dar cumplimiento a la obligación de adquirir un predio**

Debe recordarse al recurrente que las obligaciones de los particulares, en su relación con las autoridades públicas, deben ser cumplidas de buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Ha señalado la doctrina que *"cualquiera que haya sido la fuente de donde haya surgido una relación crediticia, el hecho es que el deudor debe acomodar su conducta a los dictados del título, en orden a satisfacer el interés -patrimonial o no, pero legítimo- del acreedor, quien fundamentalmente espera ese sometimiento voluntario del obligado y, por ende, la colaboración de este, determinada por las estipulaciones del título y la naturaleza de la prestación. Es el denominado "débito" o "débito primario". Lo que debe el deudor y nadie más que él, que recae sobre uno o varios bienes en cuya dación o entrega se proyecta la obligación"*, y que las obligaciones *"no están concebidas para durar indefinidamente"*[10].

Respecto a la forma en que el deudor debe dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, la doctrina ha señalado que "*en el caso de las obligaciones puede sostenerse que la conducta exigida y exigible del deudor es la resultante del "tenor de la obligación" complementado con lo que corresponda a la naturaleza de la prestación en ley y en buen sentido"*[11].

Así mismo, se ha hecho énfasis en que *"en las obligaciones de resultado el deudor asume el deber de un logro determinado, que, naturalmente, presupone el empleo de medios apropiados, pero que agrega la finalidad misma. De ahí la posibilidad de que el acreedor objete la calidad, procedencia o pertinencia de los medios, preventivamente, sin que el deudor pueda replicarle que mientras no se frustre el resultado en nada se afecta (tal el caso del transporte de mercancías especialmente sensibles a la humedad o al calor, que exige un medio de transporte apropiado)"*[12].

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas se ratifica que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos obró conforme a derecho al declarar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución 582 de 2015, dado que pese al transcurso de cinco (5) años desde que el área perdió su condición de Reserva Forestal, la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** no ha dado cumplimiento a la obligación de *"adquirir un área mínimo de 24.54 hectáreas, en la cual se deberá realizar un Plan de Restauración Ecológica"*, y tampoco ha demostrado diligencia y

---

[10] HINESTROSA Fernando. *Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones.* En: Revista de Derecho Privado, junio de 2019. DOI: 10.18601/01234366.n36.0, Universidad Externado de Colombia. Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5787/7620

[11] Ídem

[12] Ídem

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 325*"

cuidado en la escogencia de los predios previamente aprobados por este Ministerio ya que, como se expresó en el Auto No. 249 de 2019, la sociedad no demostró que hubiera realizado la verificación de la viabilidad jurídica de la compraventa antes de presentar la propuesta.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1. – CONFIRMAR** lo dispuesto por el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019

**ARTÍCULO 2. -** Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.,** identificada con NIT 900.373.783-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

De conformidad con la información que reposa en el expediente SRF 325, las notificaciones pueden efectuarse en la dirección física: Centro Logístico San Jerónimo Bodega 24 Calle A Etapa 10, Zona Industrial y Comercial de Montería, KM 3 Vía Planeta Rica, en el municipio de Montería (Córdoba); y a las direcciones electrónicas: sandra.elejalde@transversaldelasamericas.com y notificaciones@transversaldelasamericas.com

**ARTÍCULO 3.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 4.** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de mayo 2020

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**
**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**Proyectó:** Lizeth Burbano Guevara / Abogada Contratista - DBBSE -. MADS L.B.
**Revisaron:** Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-.
Juan Manuel Pinzón Cáceres / Abogado Contratista - DBBSE
**Expediente:** SRF 325
**Auto:** Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, dentro del expediente SRF 325
**Proyecto:** *"Construcción del subtramo San Pablo-Simití (K31+535.84 al K32+626.08) perteneciente al proyecto Transversal de las Américas, Sector 1 (Expediente ANLA NDA-0848)"*
**Solicitante:** VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.